



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05567-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
BARBARA DEL PILAR YOVERA  
DE VALDIVIA

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alberto Asunción Reyes, abogado de doña Bárbara del Pilar Yovera de Valdivia, contra la resolución de fojas 300, de fecha 3 de julio de 2015, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 25 de julio de 2013, doña Bárbara del Pilar Yovera de Valdivia interpuso demanda de amparo contra los jueces de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por considerar que la Resolución 2, de fecha 10 de mayo de 2013 (f. 11), a través de la cual lo emplazados confirmaron la aprobación del Informe Pericial 569-2012-DRL-COB/PJ, vulneró sus derechos a la dignidad humana, a la seguridad social, el principio de progresividad de los derechos y los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a obtener una resolución fundada en Derecho. En tal sentido, solicita su nulidad.

Sostiene que interpuso demanda contencioso-administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) peticionando el pago de intereses legales devengados (Expediente 3088-2010), demanda que fue estimada mediante sentencia de fecha 17 de mayo de 2011 (f. 2). Alega que observó la liquidación de intereses legales practicada por la entidad demandada e instó su envío al perito revisor, el cual a través del Informe Pericial 569-2012-DRL-COB/PJ concluyó que existía un pago en exceso de S/ 24,836.64 correspondiente al periodo del 2 de abril 1994 al 30 de abril de 2003 y de S/ 11.13 correspondiente al periodo del 18 de junio de 2003 al 31 de agosto de 2003. Por esta razón, invocó el principio *non reformatio in peius* y solicitó la aprobación de la liquidación más favorable; sin embargo, el Cuarto Juzgado Laboral de Lima, mediante Resolución 13, de fecha 11 de diciembre de 2012 (f. 62), prefirió el informe pericial porque había sido elaborado con el sistema INTERLEG del Poder Judicial y lo aprobó. Esta resolución fue recurrida en apelación y confirmada por los mismos fundamentos a través de la resolución cuestionada.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 05567-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
BARBARA DEL PILAR YOVERA  
DE VALDIVIA

2. Mediante la Resolución 3, de fecha 13 de diciembre de 2013 (f. 245), el Séptimo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo declaró improcedente la demanda al concluir que no resultaba evidente la forma en que el colegiado demandado, a través de la resolución objetada, habría causado la vulneración de los derechos fundamentales que se acusaba, toda vez que la recurrente no formuló observación alguna al informe pericial cuando fue su oportunidad, sino que se limitó a solicitar la aprobación de la liquidación confeccionada por la ONP, que a su juicio le resultaba más favorable.
3. A su turno, la recurrida confirmó la apelada por similares argumentos.
4. Respecto al recurso de agravio constitucional presentado por la recurrente el 10 de agosto de 2015 (f. 309), cabe destacar que sus fundamentos no se condicen con la materia controvertida en el presente proceso de amparo, pues la recurrente señala que la liquidación practicada por la Oficina de Normalización Previsional debe ser remitida al perito revisor para que este determine si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia que estimó el pago de los intereses legales devengados a su favor. Además, que las vulneraciones a los derechos pensionarios son de naturaleza continuada y por tal motivo existe una ausencia de plazos de prescripción. Asimismo, solicita la observancia de la Ley 23908, así como los aumentos contenidos en las cartas normativas. Y concluye señalando que debe declararse la nulidad de la Resolución 3, de fecha 17 de mayo de 2013, y de la Resolución 61, de fecha 15 de octubre de 2012, emitidas en el Expediente 6634-2007.
5. De conformidad con lo establecido por el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias, infundadas o improcedentes, de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Así, el ejercicio de esta competencia que la Constitución le reserva al Tribunal exige que el recurso de agravio constitucional para su procedencia satisfaga ciertos requisitos mínimos, pero ineludibles, entre ellos que contenga una fundamentación clara de los hechos que guarde coherencia con lo actuado al interior del proceso constitucional, de forma tal que se pueda confrontar los argumentos de la demanda con los fundamentos que justifican la declaración de improcedencia. En el caso de autos, las resoluciones y el número de expediente referidos en el recurso de agravio constitucional no guardan vinculación alguna con lo contenido en el proceso subyacente del presente amparo y la pretensión demandada.
6. En consecuencia, se advierte que el recurso de agravio constitucional presentado por la recurrente no reúne el presupuesto señalado *supra* y, por tanto, es evidente que el



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 05567-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
BARBARA DEL PILAR YOVERA  
DE VALDIVIA

órgano jurisdiccional de segunda instancia ha incurrido en error al admitir el medio impugnatorio interpuesto y ordenar su remisión a esta sede.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional obrante a fojas 318, de fecha 17 de agosto de 2015.
2. Ordenar la devolución de los actuados a la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque para que proceda con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Hele J. Tamariz R.*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL